

JOSE SERVANDO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:
El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 180.

LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE LIMÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL FIDEICOMISO PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO, ASÍ COMO DESARROLLAR PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL CULTIVO Y DE LA INDUSTRIA BENEFICIADORA DEL LIMÓN Y DE LOS SISTEMAS DE CONSERVACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTE CÍTRICO EN LA REPUBLICA.

Artículo 1o.-

Los productores de limón en el Estado de Michoacán aportarán al Fideicomiso para realizar estudios e investigaciones de carácter técnico, así como desarrollar programas para el Mejoramiento del Cultivo y de la Industria Beneficiadora del Limón y de los Sistemas de Conservación y Comercialización de este Cítrico en la República, la cantidad de \$0.01(UN CENTAVO) M.N. por kilogramo de su cosecha anual de este Cítrico.

Artículo 2o.-

La obligación de los productores de hacer el pago de las aportaciones a que se refiere esta Ley, nacerá:

- I).- Al momento de enajenar su cosecha en el Estado de Michoacán, o
- II).- Si el producto es beneficiado o industrializado en el Estado de Michoacán por el productor, por cuenta propia o de terceros, al momento de ingresar el producto a la planta beneficiadora o industrializadora, o
- III).- Al momento de salir el producto del Estado de Michoacán para ser enajenado, beneficiado o industrializado fuera de esta Entidad.

Artículo 3o.-

En el caso de la Fracción I del Artículo 2o. si la enajenación excede de 1,000 kilogramos, el adquirente tendrá la obligación de retener y enterar a la Oficina Recaudadora de Rentas, dentro de los veinte días siguientes, el importe de la aportación del productor, conforme a declaración que el propio retenedor formulará en la forma oficial que al efecto se expida.

Artículo 4o.-

En el caso de la Fracción I del Artículo 2o. si la enajenación no excede de 1,000 kilogramos, y en los casos a que se refieren las Fracciones II y III del mismo Artículo, el productor hará directamente el pago de las aportaciones que le correspondan conforme a lo dispuesto en el Artículo 1o. de esta Ley.

Artículo 5o.-

Tratándose de enajenaciones individuales menores de 1,000 kilogramos, dentro del Estado de Michoacán, y en los casos mencionados en las Fracciones II y III del Artículo 2o. los productores presentarán una declaración bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre ante la Oficina Recaudadora de Rentas en las formas oficiales que al efecto se expidan, indicando el número de kilos del limón enajenados, beneficiados o industrializados o sacados del Estado de Michoacán en el bimestre anterior, haciendo a la vez entero en efectivo de las aportaciones que por esas operaciones les correspondan conforme al Artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 6o.-

Cuando el producto salga del Estado de Michoacán para ser enajenado, beneficiado o industrializado fuera de la Entidad, la caseta fiscal de salida o el transportador, expedirán un comprobante o talón de embarque al productor, indicando la cantidad del producto que se transporta, el cual deberá anexarse a la declaración bimestral del productor a que se refiere el Artículo 5o.

Artículo 7o.-

Las obligaciones que se consignent en esta Ley tendrán el carácter de fiscales.

Artículo 8o.-

La Tesorería General del Estado hará entrega del importe total de las aportaciones recaudadas a Nacional Financiera, S.A., en un plazo que no excederá de treinta días a partir del último día del mes en que se haga la recaudación.

TRANSITORIO

Unico.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH., A 20 DE JUNIO DE 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- DIPUTADO PRESIDENTE, PROFR. HÉCTOR RENTERÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, MARGARITO ANTÚNEZ DOMÍNGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, ARTURO VALDÉS GARCÍA.- FIRMADOS.
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. MORELIA, MICH., A 21 DE JUNIO DE 1974.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, LIC. JOSÉ SERVANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ.- EL PRIMER SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUÍZ DEL RÍO.- FIRMADOS. PRINCIPIO DEL FORMULARIO